

persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 14:58 horas del 29 de agosto del 2011.—Departamento de Registro.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—RP2011255164.—(IN2011067932).

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-022-2011.—San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil once.

#### Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que de conformidad con el artículo 119 del Código Tributario, “quien tenga un interés personal y directo puede consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual”.

3°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8454 de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, faculta al Estado y todas las entidades públicas para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos dentro de sus ámbitos de competencia.

4°—Que el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 33018 de fecha veinte de marzo de dos mil seis, Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, señala que el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.

5°—Que la Dirección General de Tributación, ha realizado diferentes esfuerzos tendientes a agilizar y simplificar al máximo los trámites realizados por los contribuyentes.

6°—Que la sistematización de este proceso de atención de consultas de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Tributario, es consistente con las políticas de simplificación de trámites y “cero papel”, promovidas por el actual Gobierno de la República. **Por tanto:**

#### RESUELVE:

### PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE CONSULTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO

#### CAPÍTULO I

##### Presentación de la consulta

Artículo 1°—**Presentación de la consulta.** Las consultas fundamentadas en el artículo 119 del Código Tributario podrán ser presentadas mediante correo electrónico, a la dirección [consultaart119@hacienda.go.cr](mailto:consultaart119@hacienda.go.cr), habilitada de forma exclusiva para la recepción de las mismas.

Esta posibilidad es optativa para los consultantes que deseen emplear este medio, por lo que siempre se mantiene la posibilidad de presentar las consultas en soporte material en las oficinas de la Dirección General de Tributación.

Artículo 2°—**Requisitos.** Las consultas tributarias por correo electrónico, además de los requisitos contemplados en el artículo 119 del Código Tributario y los artículos 122 y 124 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Tanto el documento que contiene la consulta como el correo electrónico mediante el cual se remite deberán ser firmados digitalmente por quien presenta la consulta.
- En el caso de consultas realizadas en nombre de personas jurídicas, el documento que contiene la consulta deberá ser firmado de forma digital por el representante legal o el apoderado de la consultante.

c) Para dar trámite a la consulta se deberá presentar personería jurídica vigente, la cual deberá ser firmada digitalmente por el notario que de fe de la misma. En caso de certificaciones de personería emitidas por el Registro Nacional, las mismas deberán ser escaneadas y enviadas como documentos adjuntos.

d) En virtud de que la posibilidad de presentar las consultas 119 mediante correo electrónico pretende la agilidad en la tramitación de las mismas, las consultas que sean remitidas por medio electrónico deberán señalar medio electrónico seguro y factible para la recepción de notificaciones.

Artículo 3°—**Sobre la firma digital.** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por firma digital, el concepto establecido en el artículo 8 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

Los documentos presentados deberán ser firmados digitalmente, mediante una firma digital certificada, que es aquella emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.

Artículo 4°—**Documentos anexos.** El consultante podrá remitir documentos anexos, los cuales pueden ser en formato: Word, Excel, html, imágenes, y otros similares. Dichos documentos deberán ser firmados digitalmente por quien corresponda, en el caso de que tal requisito sea exigido para la validez del documento de que se trate.

Artículo 5°—**Prevenciones.** Una vez ingresada la consulta, la Administración Tributaria procederá a su estudio, y en caso de determinar la omisión de requisitos de admisibilidad, efectuará una prevención por correo electrónico al consultante, otorgándole un plazo de diez días hábiles para cumplir con la misma, de lo contrario se declarará sin derecho al trámite.

Artículo 6°—**Confirmación de recepción:** La recepción de la consulta será determinada por la fecha y hora en que la misma ingrese al servidor del Ministerio de Hacienda. Una vez recibida, se generará un acuse de recibo donde se indicará esa fecha y hora, así como el número de control asignado a la misma.

Artículo 7°—**Horario de recepción de las consultas.** El buzón para la recepción de las consultas mediante correo electrónico, estará habilitado las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, incluyendo días feriados.

En todos los casos, la consulta se tendrá por presentada a partir de que el consultante reciba en su buzón electrónico, el acuse de recibo remitido por la oficina encargada de la Dirección General de Tributación.

No obstante lo anterior, el plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 119 del Código Tributario, se contará a partir del primer día hábil siguiente a la presentación de la consulta.

#### CAPÍTULO II

##### De la notificación

Artículo 8°—**Notificaciones.** En virtud de que las notificaciones relacionadas con la consulta serán realizadas por medios electrónicos, el consultante será responsable de mantener el espacio suficiente en su buzón de correo, con el objeto de que las notificaciones que se remitan ingresen en su buzón.

Las notificaciones serán remitidas desde el buzón electrónico [consultaart119@hacienda.go.cr](mailto:consultaart119@hacienda.go.cr), razón por la cual, el consultante deberá asegurarse de que el buzón de correo electrónico que señale para recibir notificaciones permita el ingreso de correos electrónicos desde el correo mencionado.

Para estos efectos, el funcionario encargado de notificar el o los documentos relacionados con la consulta, remitirá los mismos como documentos adjuntos al correo electrónico por medio del cual se realiza la notificación.

#### CAPÍTULO III

##### Consulta del expediente

Artículo 9°—**Consulta y copia del expediente.** En virtud de que las consultas remitidas por medios electrónicos serán administradas mediante un expediente electrónico, la consulta del mismo se hará por este medio, para lo cual, quien esté válidamente autorizado para la consulta del expediente, deberá presentarse a la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria, con un medio electrónico de almacenamiento de información, como disco grabable o regrabable o cualquier otro que permita el almacenamiento de información mediante conexión USB.

Artículo 10°—**Autorización para consulta y copia del expediente.** Para realizar consultas de los expedientes, será necesario contar con autorización escrita de la persona física o el representante legal acreditado. Esta autorización podrá ser remitida mediante correo electrónico siempre que el documento de autorización cuente con la firma digital correspondiente y sea remitida desde un correo electrónico que de igual manera sea firmado digitalmente por el consultante.

#### CAPÍTULO IV

##### Vigencia

Artículo 11°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio.—Los expedientes con consultas recibidas en fecha previa a la publicación de la presente resolución, seguirán llevándose en forma manual.

Publíquese.—Francisco Villalobos Brenes, Director General.—1 vez.—O. C. N° 11138.—Solicitud N° 2324.—C-69420.—(IN2011067803).

## AGRICULTURA Y GANADERÍA

### SERVICIOS FITOSANITARIO DEL ESTADO

#### DEPARTAMENTO DE INSUMOS AGRÍCOLAS

##### AVISOS

DIA-R-E-324-2011.—El señor Álvaro Montero Carranza, cédula 6-066-769 en calidad de Representante Legal de la compañía Biofertilizantes MyM S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San Mateo, Alajuela, solicita la inscripción del abono orgánico de nombre comercial, El Chumaco. Compuesto a base de Nitrógeno, Fósforo, Calcio, Magnesio, Potasio, Azufre, Hierro, Cobre, Zinc, Manganeseo, Boro. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 24 de agosto del 2011.—Unidad de Registro Agroinsumos.—Ing. Óscar Ávila R., Encargado a. í.—1 vez.—RP2011255195.—(IN2011067938).

DIA-R-E-325-2011.—El señor Álvaro Montero Carranza, cédula 6-066-769 en calidad de Representante Legal de la compañía Biofertilizantes MyM S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San Mateo, Alajuela, solicita inscripción del abono orgánico de nombre comercial Nutra-Bio. Compuesto a base de Nitrógeno, Fósforo, Calcio, Magnesio, Potasio, Azufre, Hierro, Cobre, Zinc, Manganeseo, Boro. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 24 de agosto del 2011.—Unidad de Registro de Agroinsumos.—Ing. Óscar Ávila R., Encargado a. í.—1 vez.—RP2011255196.—(IN2011067939).

### SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

#### DIRECCIÓN GENERAL

##### DIRECTRIZ SENASA-DG-D007-2011

##### Considerando:

1°—Que al ser función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, resulta fundamental controlar y vigilar la producción y transformación de los alimentos para animales elaborados con base en materias primas de origen animal.

2°—Que para la economía nacional la ganadería bovina de carne representa un importante segmento, por lo que el Estado debe adoptar todas las normas, medidas y procedimientos requeridos para proteger las explotaciones de ganado bovino de enfermedades que puedan afectar los hatos ganaderos, en especial previniendo el ingreso de enfermedades exóticas.

3°—Que la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), conocida como la “enfermedad de las vacas locas”, una enfermedad nerviosa de consecuencias fatales para los bovinos.

4°—Que está demostrado que los productos cárnicos pueden contener y mantener a los agentes de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles cuando fueren elaborados a partir de rumiantes infectados.

5°—Que a pesar de que en Costa Rica, no se han presentado casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina, se deben de extremar las medidas de precaución para evitar su presencia en el país.

6°—Que la EEB, podría tener un vínculo con otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles que afectan al ser humano, en especial la enfermedad Creutzfeldt-Jacob Nueva Variante, por lo requerirá que los mataderos de ganado desarrollen, pongan en práctica y mantengan procedimientos para remover, segregar y desechar materiales específicos de riego de manera que no puedan ingresar en la cadena de alimentación humana y animal.

7°—Que la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril del 2006, establece como competencia del Servicio Nacional de Salud Animal el administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico. **Por tanto,**

#### LA DIRECTORA GENERAL

#### DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Emite la siguiente Directriz:

Artículo 1°—**Definiciones y abreviaturas.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- CVO*: Certificado Veterinario de Operación.
- EEB*: Encefalopatía Espongiforme Bovina.
- HCH*: Harinas de Carne y Hueso.
- Materiales específicos de Riesgo (MER)*: Corresponde a los desechos de bovinos que se encontraron que representan un riesgo para la población. Corresponde específicamente a:
  - Amígdalas e íleon distal de bovinos de cualquier edad.
  - Encéfalo, ojos, médula espinal de bovinos sacrificados con más de 30 meses de edad.
- OIE*: Organización Mundial de Sanidad Animal.
- SENASA*: Servicio Nacional de Salud Animal.

Artículo 2°—**Utilización del Material Específico de Riesgo.**

No se permitirá el uso de MER para la elaboración de productos o ingredientes destinados al consumo humano, la alimentación de animales, la preparación de fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico.

Artículo 3°—**Cálculo de la edad.** Cuando no se tenga acceso a registros que revelen la edad del animal, los médicos veterinarios responsables de los establecimientos y plantas de sacrificio determinarán la edad de los mismos utilizando la dentición de los incisivos.

En aquellos establecimientos en que no lleve registro de las edades de los animales sacrificados, la clasificación de riesgo tendrá en cuenta la franja de edad superior en que puedan encontrarse los animales.

Artículo 4°—**Animales no ambulatorios.** Los bovinos y otros rumiantes que lleguen a la planta de sacrificio postrados, en condición no ambulatoria, o que en las inspecciones ante mortem presenten signos clínicos de enfermedades nerviosas, serán considerados como animales condenados, y serán declarados MER.

Los animales condenados serán decomisados por los médicos veterinarios oficiales o médicos veterinarios regentes de los establecimientos y declarados no aptos para la producción de alimentos para consumo humano o animal, fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o material médico y deberán ser destruidos.

Artículo 5°—**Aturdimiento y sacrificio.** Se prohíben los métodos de aturdimiento de bovinos que inyecten aire o gas comprimido en la bóveda craneana así como el corte de médula espinal, que puedan producir la expansión del agente causal de la EEB.